

NORMA TECNICA

Sobre normas y criterios de valoración de indemnizaciones y rentas vitalicias en caso de muerte o invalidez absoluta y permanente en caso de accidente de circulación o por causa distinta a éste

En la circular nº 430, de fecha 12 de mayo de 1998, se adjuntó a los Miembros del Instituto el contenido del Proyecto de la Norma Técnica de referencia, elaborada por la Comisión de Normas y Criterios del Instituto, abriéndose un período de tres meses contados a partir del 1º de junio de 1998, para recoger las enmiendas y observaciones que se pudieran formular a tal fin. En el período indicado, solamente se recibió una observación recogida al final del apartado 2.3.3.b). Esta Norma fue aprobada por la Junta de Gobierno del Instituto de Actuarios Españoles que, a su vez, la someterá a la aprobación de la próxima Asamblea General.

1. VALORACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN CASO DE MUERTE DE ACCIDENTES DE CIRCULACION

1.1. Sistema Indemnizatorio

1.1.1. Pago de Capital

El Anexo a la Disposición Adicional Octava de la Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado incorpora un sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que por lo que se refiere a las indemnizaciones por Muerte se recoge en las Tablas I y II que a continuación se describen.

Tabla I. Comprende la cuantificación de los daños morales, de los daños patrimoniales básicos y la determinación legal de los perjudicados, fijando los criterios de exclusión y concurrencia entre los mismos.

Para la determinación de los daños se tienen en cuenta el número de los perjudicados y su relación con la víctima, de una parte, y la edad de la víctima de otra.

Las indemnizaciones están expresadas en miles de pesetas.

Tabla II. Describe los criterios a ponderar para

fijar los restantes daños y perjuicios ocasionados, así como los elementos correctores de los mismos. A estos efectos, debe tenerse en cuenta que tales daños y perjuicios son fijados mediante porcentajes de aumento o disminución sobre las cuantías fijadas en la Tabla I y que son satisfechos separadamente y, además de los gastos correspondientes al daño emergente, esto es, los de asistencia médica y hospitalaria y los de entierro y funeral.

Los factores de corrección fijados en esta Tabla, no son excluyentes entre sí, sino que pueden concurrir conjuntamente en un mismo siniestro.

1.1.2. Constitución de Renta Vitalicia

La Regla número 8 del Apartado Primero del Anexo a la Ley, establece que «en cualquier momento podrá convenirse o acordarse judicialmente la sustitución total o parcial de la indemnización fijada por la constitución de una Renta Vitalicia en favor del perjudicado».

A su vez, la Regla nº 4 del Apartado Primero, establece que «tienen la condición de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la Tabla I y, en los restantes supuestos, la víctima del accidente»

ACTUARIOS

NORMAS Y CRITERIOS DE VALORACION DE INDEMNIZACIONES Y RENTAS VITALICIAS EN CASO DE MUERTE O INVALIDEZ ABSOLUTA Y PERMANENTE EN CASO DE ACCIDENTE DE CIRCULACION O POR CAUSA DISTINTA A ESTE

2. VALORACION ACTUARIAL DE LAS PRESTACIONES EN CASO DE MUERTE (EXCLUIDOS DAÑOS MORALES) POR CAUSA DISTINTA DE ACCIDENTE DE CIRCULACION

2.1. Sistema Indemnizatorio

En este caso, el sistema indemnizatorio puede consistir en el pago de un capital que recoja el valor actual de los daños económicos sujetos a indemnización por causa distinta de accidente de circulación y derivados del fallecimiento de la víctima del accidente.

Otra opción consiste en incluir en este concepto la renta actuarialmente equivalente al citado capital, o bien un sistema mixto capital-renta.

2.2. Hipótesis Actuariales

En este apartado se destacan los siguientes puntos:

2.2.1. Lucro cesante durante la vida activa

Se trata de cuantificar la renta anual del fallecido hasta la edad de jubilación. Los ingresos computables serán, en general, los originados por la actividad laboral de la víctima, netos de impuestos. Como antecedente documental el Actuario puede disponer de la última (o últimas) declaraciones del IRPF.

Cuando el fallecido sea un estudiante o persona soltera desempleada, sin personas dependientes a su cargo o, en general, en las que no se pueda probar la pérdida de lucro cesante, deberá tenerse en cuenta a la hora de proyectar sus ingresos previstos si no se pudiera inferir una cifra determinada, el Salario Mínimo Interprofesional.

En aquellos casos en que, tras analizar las circunstancias personales y familiares de las víctimas, se llegue a la conclusión de forma razonable que el desempleo del fallecido en el momento del accidente era involuntario y, probablemente, temporal, el Actuario puede incluir el lucro cesante independientemente de que la víctima percibiera o no la prestación del INEM y siempre que existiesen personas dependientes a su cargo.

2.2.2. Pensión de la Seguridad Social

Este apartado recoge la renta que hubiera percibido el fallecido durante su vida pasiva, en general, a partir de los 65 años, en concepto de pensión a cargo de la Seguridad Social.

El Actuario debe estimar esta prestación en función de la situación inmediatamente anterior al accidente y haciendo una proyección razonable de la futura pensión pública.

Este epígrafe, junto con el anterior, suponen la reconstrucción de los ingresos profesionales del accidentado en su vida laboral activa y pasiva.

2.2.3. Gastos Adicionales, en su caso

Ejemplo típico de este concepto son los relacionados con el ama de casa, con hijos en edad escolar, cuyo fallecimiento genera unos gastos adicionales (cuidado de los hijos, tareas del hogar, etc.) que, por su naturaleza, son de carácter temporal.

La valoración de estos gastos se efectuará teniendo en cuenta el entorno socioeconómico y familiar de la víctima, así como las prestaciones a que hubiere lugar, a fin de ajustarse lo más posible al coste real por este concepto.

2.2.4. Pensión generada por el fallecimiento a favor de los beneficiarios

Como sustrayendo de los anteriores conceptos, debe figurar la Pensión de la Seguridad Social, en su caso, a que tengan derecho los beneficiarios del fallecido y que lógicamente, sea también consecuencia del siniestro.

2.3. Bases Técnicas

2.3.1. Tablas Actuariales

Las Tablas de Mortalidad, de Supervivencia y de Invalidez, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar basadas en experiencia nacional o extranjera, ajustada a tratamientos estadístico-actuariales, generalmente aceptados.

b) La mortalidad, supervivencia e invalidez reflejadas en las mismas, deberán encontrarse dentro de los intervalos de confianza generalmente admitidos para la experiencia española.

c) El final del período de observación considerado para la elaboración de las tablas no podrá ser anterior en más de 20 años a la fecha de cálculo.

d) Cuando se utilicen tablas basadas en experiencia propia de un determinado colectivo, la información estadística en la que se basen deberá cumplir los requisitos de homogeneidad y representatividad del riesgo, incluyendo sobre el mismo información suficiente que permita una inferencia estadística e indicando el tamaño de la muestra, el método de obtención de la misma y el periodo a que se refiere, el cual deberá adecuarse a lo previsto en la letra c) anterior.

e) En las valoraciones de supervivencia, deberán incorporarse el efecto del tanto de disminución de la mortalidad, considerando una evolución desfavorable de la misma.

No obstante lo anterior, podrán utilizarse tablas más prudentes que, sin cumplir alguno de los requisitos anteriores, tengan un margen de seguridad superior al que resulta de éstos.

2.3.2. Tipo de interés técnico

El tipo de interés técnico que depende de la ley de oferta y demanda del mercado de dinero (corto plazo) y del mercado de capitales (largo plazo) en una economía de libre mercado, debe elegirse de forma que la rentabilidad media anual de las inversiones sea como mínimo igual al tipo de interés prefijado.

Desde otro punto de vista, el interés técnico puede considerarse como la rentabilidad garantizada que opera disminuyendo el coste de la valoración actuarial de la operación.

En la realización de estimaciones sobre el tipo de interés, han de tenerse en cuenta criterios conservadores, distinguiendo los siguientes componentes del mismo:

a) La tasa natural o pura (i_0) que recoge la tasa de preferencia temporal que está vigente en la socie-

dad a largo plazo para inversiones sin riesgo, que puede estimarse en torno al 2 %.

b) La prima de riesgo (i_r) que recoge el riesgo relacionado con las inversiones, que puede estimarse en el 1 %.

c) La tasa media de inflación (g), que puede estimarse a largo plazo en torno al 2 %.

Dado que, en general, se está realizando una proyección a largo plazo, también es posible fijar un tipo de interés variable (decreciente).

A nuestros efectos, el tanto de interés, fijo o variable, se puede establecer, por ejemplo, en función del interés legal del dinero.

2.3.3. Revalorización de las Rentas

El parámetro relativo a tasa anual de indización o revalorización de la renta asociada al I P C surge ante la necesidad de proyectar temporalmente el término anual de la renta. Esta magnitud, al igual que la relativa a la variable tipo de interés, se encuentran estrechamente relacionadas y dependen, a su vez, de la evolución de las magnitudes económicas del país, por lo que lo fundamental de estas variables, a efectos de la valoración actuarial, es que el interés real (interés técnico menos tasa de revalorización) sea, aproximadamente, de 2 o 3 puntos porcentuales y que, por consiguiente, a efectos de la valoración actuarial resulta equivalente:

a) Calcular el valor actual de la renta, indizada o revalorizable a la tasa anual (g) y actualizarla al tipo de interés técnico o nominal (i), o

b) Calcular el valor actual de la renta, considerándola como constante, al tipo de interés real (i_0) teniendo en cuenta la relación

$$\frac{1 + g}{1 + i} = \frac{1}{1 + i_0}$$

en la que:

g = Tasa anual de revalorización asociada al I P C

i_0 = Tipo de interés real.

i = Tipo de interés técnico o nominal.

ACTUARIOS

NORMAS Y CRITERIOS DE VALORACION DE INDEMNIZACIONES Y RENTAS VITALICIAS EN CASO DE MUERTE O INVALIDEZ ABSOLUTA Y PERMANENTE EN CASO DE ACCIDENTE DE CIRCULACION O POR CAUSA DISTINTA A ESTE

siendo el valor actual de la renta pospagable revalorizada:

$$a_x^* = \sum_{t=1}^{\omega-x} \frac{(1+g)^{t-1}}{(1+i)^t} * \frac{l_{x+t}}{l_x} = \frac{1}{(1+g)} * \frac{N_{x+1}^*}{D_x^*}$$

y siendo D_x^* N_x^* conmutaciones al tipo de interés real i_0

2.4. Obtención del Capital a Indemnizar

Es el capital actuarialmente equivalente a las rentas definidas en el epígrafe 2.2., aplicando las Bases Técnicas recogidas anteriormente.

Los sumandos del minuendo son rentas temporales inmediatas (lucro cesante en activos, gastos adicionales) y diferidas vitalicias (Seguridad Social), mientras que el sustraendo lo componen rentas inmediatas vitalicias (viudedad) o temporales (orfandad).

3. VALORACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN CASO DE INVALIDEZ ABSOLUTA Y PERMANENTE DE ACCIDENTES DE CIRCULACION

3.1. Sistema Indemnizatorio

3.1.1. Pago de Capital

La cuantía de estas indemnizaciones se fija partiendo del tipo de lesión permanente ocasionado al perjudicado, desde el punto de vista físico o funcional, mediante puntos asignados a cada lesión; a tal puntuación se aplica el valor del punto en pesetas, en función inversamente proporcional a la edad del perjudicado e incrementado el valor del punto a medida que aumenta la puntuación. Finalmente, sobre tal cuantía, se aplican los factores de corrección en forma de porcentajes de aumento o reducción, con el fin de fijar concretamente la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados que deberá ser satisfecha, además de los gastos de asistencia médica y hospitalaria.

— Sistema de puntuación:

Tiene una doble perspectiva. Por una parte, la puntuación de 0 a 100 que contiene el sistema, donde 100 es el valor máximo asignable a la mayor lesión resultante; por otra, cada lesión contiene una puntuación mínima y otra máxima. La puntuación adecuada al caso concreto se establecerá teniendo en cuenta las características específicas de la lesión en relación con el grado de limitación o pérdida de la función que haya sufrido el miembro u órgano afectado.

— Incapacidades concurrentes:

Cuando el perjudicado resulte con diferentes lesiones derivadas del mismo accidente, se otorgará una puntuación conjunta, que se obtendrá aplicando la fórmula siguiente:

$$\frac{(100 - M) * m}{100} + M$$

M = Puntuación de mayor valor.

m = Puntuación de menor valor.

Si son más de dos las lesiones concurrentes, se continuará aplicando esta fórmula, y el término de M se corresponderá con el valor del resultado de la primera operación realizada.

En cualquier caso, la última puntuación no podrá ser superior a 100 puntos.

Las tablas III, IV y VI del Anexo a la Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado se refieren:

Tabla III: Valores del punto (en pesetas).

Tabla IV: Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes.

Tabla VI: Clasificaciones y puntuación de secuelas.

3.1.2. Constitución de Renta Vitalicia

Dos Reglas se consagran en el Apartado Primero del Anexo a la Ley, las señaladas con los números 8 y 9, referidas a la posible constitución de una renta vitalicia como medio o instrumento reparador a

favor del perjudicado por un hecho de la circulación.

Según la Regla nº 8 «En cualquier momento podrá convenirse o acordarse judicialmente la sustitución total o parcial de la indemnización fijada por la constitución de una Renta Vitalicia en favor del perjudicado».

Esta Regla recoge sugerencias doctrinales y jurisprudenciales, coincidentes en la apreciación de la conveniencia de que la indemnización sea satisfecha en forma de Renta Vitalicia cuando así convenga a las circunstancias del caso y a las necesidades de la víctima. Se resalta que la incorporación de semejante mecanismo puede provenir de un acuerdo entre las partes interesadas - Entidad Aseguradora y perjudicado -, ya surgido ab initio, ya realizado a posteriori, determinada la indemnización a abonar y pendiente de su efectividad. Del mismo modo, el Juez o Tribunal pueden acogerse a esta posibilidad en cuantos casos le parezca oportuno en beneficio del afectado.

El mayor sentido en su aplicación se halla ante supuestos de lesiones permanentes con anejas incapacidades, a fin de garantizar unos ingresos regulares y periódicos que supongan un auxilio continuado e indefinido para la víctima o perjudicado.

Con anterioridad a la Ley ya se venía patrocinando para estos casos la concesión de indemnizaciones en forma de renta, con un sistema de aseguramiento con arreglo a las correspondientes técnicas actuariales.

Tratándose de Grandes Inválidos y otros incapacitados excepcionales, el proyecto anterior a la Ley estimaba que para la mejor protección de los intereses de la víctima, garantizando la cobertura de necesidades y los debidos cuidados de la misma, y sin perjuicio del Apartado Primero.8, la indemnización será con carácter mixto. El importe total debía repartirse entre un pago en efectivo de hasta un 25 % y el resto en forma de renta o depósito vitalicio.

Entendemos que a la hora del reparto o asignación entre capital y renta, deberá tenerse en cuenta si la situación de invalidez sobrevenida implica una serie de necesidades tales como cambio de domicilio, adquisición de un vehículo especial, silla de ruedas, adaptación arquitectónica de la vivienda, etc., cuyo coste deberá ser cubierto de forma inmediata.

La Ley no recoge este reparto, pero sí la constitu-

ción sustitutiva de una Renta Vitalicia incorporada por la Regla Octava del Anexo para evitar los inconvenientes en estos casos de grandes inválidos de la asignación de una cantidad alzada ante el riesgo de un enriquecimiento injusto por parte de la familia administradora del capital, tanto por el posible mal uso del mismo, como por el eventual acortamiento del tiempo calculado de sobrevivencia del disminuido. Sus expectativas de vida no son de fácil determinación. La resolución judicial, con base en solventes Informes Actuariales, razonará y fundamentará su acuerdo al respecto.

El sistema indemnizatorio más adecuado, al menos en lo referente a los gastos de asistencia al lesionado, es el de renta vitalicia.

La razón principal, desde el punto de vista actuarial, es que de esta forma se elimina el riesgo asociado a una supervivencia del lesionado notablemente superior o inferior a la obtenida como promedio de las Tablas de Mortalidad, utilizadas por el Actuario (no olvidemos que el valor actual actuarial de una renta es una esperanza matemática y, por tanto, en un caso determinado, las desviaciones pueden ser muy significativas). Otras razones que justifican este sistema indemnizatorio son:

a) Se garantiza al inválido un futuro tranquilo y estable desde el punto de vista económico, lo que sería más fácil que no ocurriese si se deja la cuantía indemnizatoria en forma de capital en manos de personas que, en el futuro, podrían desocuparse del cuidado del lesionado, pudiendo incluso no importarles su posterior fallecimiento.

b) Se elimina también la incidencia de las Bases Técnicas empleadas en la valoración actuarial de la renta.

c) Se evita en gran parte el riesgo de inversión del capital indemnizatorio por parte de las personas al cuidado del lesionado, con las muy negativas consecuencias que una mala inversión podría ocasionar.

3.1.3. Revalorización de la Renta

La Regla 9 dispone que «la indemnización o renta vitalicia sólo podrán ser modificadas por alteraciones sustanciales en las circunstancias que determinaron la fijación de las mismas o por la aparición de

ACTUARIOS

NORMAS Y CRITERIOS DE VALORACION DE INDEMNIZACIONES Y RENTAS VITALICIAS EN CASO DE MUERTE O INVALIDEZ ABSOLUTA Y PERMANENTE EN CASO DE ACCIDENTE DE CIRCULACION O POR CAUSA DISTINTA A ESTE

daños sobrevenidos. Como la renta vitalicia puede encontrarse desfasada con el paso del tiempo, resulta necesario tener previsto que la renta mantenga su poder adquisitivo, por lo que esta Regla supone que la pensión vitalicia es como si estuviese afectada de una Cláusula «Rebus sic stantibus» y, por tanto, cualquier alteración relevante de las circunstancias que la determinaron será causa suficiente para su revitalización y puesta al día.

3.2. Bases Técnicas

La necesidad de identificar las Bases Técnicas de la valoración surge al calcular actuarialmente los términos de la Renta Vitalicia, cuyo valor actual sea equivalente a la indemnización determinada con arreglo al Baremo.

3.2.1. Tabla de Mortalidad

Para obtener el valor actual de la renta vitalicia indemnizatoria de Invalidez, lo recomendable es que el Actuario genere una Tabla de Mortalidad que cumpla los requisitos descritos en 2.3.1. recargada por sobremortalidad en base a estadísticas de expectativas de vida de grandes inválidos y lesionados medulares, informes médicos y recargos previstos en los manuales de tarificación del Seguro de Vida de las Entidades Aseguradoras.

3.2.2. Estimación de la Sobremortalidad

A estos efectos, se entiende como sobremortalidad la diferencia existente entre la mortalidad efectivamente experimentada sobre un conjunto de personas que presentaban las mismas características del riesgo (anomalías, edad, etc.) y la mortalidad normal.

La solución práctica viene dada a través de la observación de cada clase de anomalía durante un periodo específico y comparando el número de fallecidos ocurridos durante ese período con el número decesos esperados, de acuerdo con la mortalidad normal.

El coeficiente de fallecimientos reales entre fallecimientos esperados, será el coeficiente de mortalidad expresado generalmente en tanto por cien.

Expresando la sobremortalidad en fórmulas como diferencia entre la mortalidad efectivamente experimentada y la mortalidad normal a través de las respectivas tasas, se tiene:

$$\Delta q_{x+t} = q_{x+t}^* - q_{x+t}$$

En donde:

Δq_{x+t} = Sobremortalidad a la edad $x + t$

q_{x+t}^* = Tasa de mortalidad real a la edad $x + t$

q_{x+t} = Tasa de mortalidad normal o esperada a la edad $x+t$

pueden presentarse los siguientes casos:

1º. $\Delta q_{x+t} < \Delta q_{x+t+k}$ ($k > 0$), sobremortalidad creciente.

2º. $\Delta q_{x+t} = \Delta q_{x+t+k}$ ($k > 0$), sobremortalidad constante.

3º. $\Delta q_{x+t} > \Delta q_{x+t+k}$ ($k > 0$), sobremortalidad decreciente.

3.2.3. Expresión de la Sobremortalidad.

Asumiendo la hipótesis, para simplificar el modelo, que una anomalía aumenta la probabilidad de muerte en un porcentaje constante, independientemente de la edad de entrada en el subcolectivo de inválidos, así como de la edad actual, resulta, en este caso:

$$q_x^* = (1 + \alpha) q_x$$

en donde α es el coeficiente de sobremortalidad en tanto por uno, lo que permite construir Tablas de Mortalidad y conmutaciones de manera análoga a los riesgos normales.

En efecto, si: $q_x^* = (1 + \alpha) q_x$

entonces $p_x^* = 1 - q_x^*$

donde p_x^* es la probabilidad anual de supervivencia del riesgo agravado de edad x ,

y $d_x^* = l_x^* q_x^* = l_x^* - l_{x+1}^*$

funciones que nos permitirán elaborar las conmutaciones de la correspondiente Tabla de Mortalidad.

ACTUARIOS

NORMAS Y CRITERIOS DE VALORACION DE INDEMNIZACIONES Y RENTAS VITALICIAS EN CASO DE MUERTE O INVALIDEZ ABSOLUTA Y PERMANENTE EN CASO DE ACCIDENTE DE CIRCULACION O POR CAUSA DISTINTA A ESTE

La edad inicial para la elaboración de la Tabla no tiene que corresponderse necesariamente con la del nacimiento.

No es aconsejable, en este punto, aplicar Tablas de Mortalidad de inválidos ya existentes, pues las expectativas anuales de supervivencia varían sustancialmente de unas personas a otras, incluso con porcentajes similares de incapacidad. Es decir, al tratarse de una valoración individual no puede haber compensaciones de unos lesionados a otros, lo que, sin embargo sí es posible en el caso de valoraciones de colectivos, donde es frecuente el empleo de Tablas actuariales que incluyen tantos promedios de mortalidad.

Se trata, en definitiva, de utilizar aquellas Tablas de Mortalidad de inválidos que dentro de las posibilidades que, en cada caso, el Actuario dispone, mejor se adecuen al estado de invalidez del lesionado.

3.2.4. Tipo de Interés Técnico y Revalorización de la Renta

3.2.4.1. Tipo de Interés Técnico

En este apartado nos remitimos al contenido del epígrafe 2.3.2.

3.2.4.2. Revalorización de la Renta

En este apartado nos remitimos al contenido del epígrafe 2.3.3.

4. VALORACION ACTUARIAL DE LAS PRESTACIONES EN CASO DE INVALIDEZ ABSOLUTA Y PERMANENTE (EXCLUIDOS DAÑOS MORALES) POR CAUSA DISTINTA DE ACCIDENTE DE CIRCULACION

4.1. Sistema Indemnizatorio

En este caso, el sistema indemnizatorio más adecuado es el de Renta Vitalicia por las razones expuestas en el apartado 3.1.2.

4.2. Hipótesis Actuariales

En este apartado se ha de tener en cuenta:

4.2.1. Lucro cesante

Los ingresos computables serían el lucro cesante en la vida laboral activa, la pensión pública en situación de pasivo, los gastos adicionales y, como sustraendo, la pensión vitalicia de invalidez a que tenga derecho el lesionado por parte de la Seguridad Social.

4.2.2. Gastos de Asistencia al Lesionado

Los gastos a considerar son:

4.2.2.1. Asistencia Permanente

Incluye los gastos anuales de asistencia al inválido, tanto si se encuentra internado en un Centro especializado, por ejemplo el Centro de Paraplégicos de Toledo, como si se encuentra en su domicilio particular. En este segundo supuesto, si el estado del lesionado requiere la ayuda de una persona de forma continuada, se necesitarán tres turnos (mañana, tarde y noche), si bien la cualificación de esta persona estará en función de las necesidades del accidentado.

4.2.2.1. Gastos Médico-Farmacéuticos

El importe anual por este concepto debe figurar, o al menos estar basado, en los informes médicos realizados sobre el grado de invalidez del lesionado, el tratamiento a seguir, en su caso, y, sobre todo, en las facturas de los gastos médico-farmacéuticos en que haya incurrido realmente el accidentado con anterioridad a la valoración actuarial.

Este apartado comprende también la consideración de las prótesis, apartados ortopédicos, etc. que, en general, tienen una duración limitada y deben ser renovados periódicamente.

